

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2022-00019-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ que proponen **FABIOLA, MARIA ELENA, ISABEL CRISTINA, ROSMARY, RICARDO ANTONIO Y NUBIA SOFIA HERNANDEZ MARTINEZ**, ésta última con poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 525 del 27 de febrero de 2020 en la Notaria Cuarta de Armenia Q. al señor DANIEL HERNANDEZ MARTINEZ, quien facultó al mismo apoderado judicial, de los demás, como hermanos del de cujus, diligencias que vienen del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, avóquese el conocimiento. Observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. No reposa registro civil de nacimiento de la causante OLGA INES HERNANDEZ MARTINEZ, al parecer hermana del causante, para acreditar el estado civil y calidad de heredera.

2. Si bien el registro civil de nacimiento del señor ANGEL EUGENIO HERNANDEZ MARTINEZ, lo acercó, fue registrado por el señor JUAN D. MARTINEZ, sin nota marginal alguna, de reconocimiento.

3. No acerco el Registro civil de defunción del mismo ANGEL EUGENIO, hermano presuntamente del PEDRO JOSE, para acreditar su fallecimiento.

4. El registro civil de nacimiento de la señora ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ, no tiene notas marginales del reconocimiento de su señora padre PEDRO JOSE, o de haber estado casado con su señora madre o haber declarado la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes con la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ RESTREPO, pues aparece como denunciante la señora BELEN MARTINEZ DE ARISTIZABAL.

5. En los hechos de la demanda, no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial del causante. (Art. 87 C.G.P.), para poder demandar a herederos indeterminados.

6. El inventario de los bienes del relictó no reúne los requisitos previstos en el artículo 489, numeral 6º, en armonía con el inciso 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

7. Respecto a los bienes muebles informados (DINERO EN BANCOS), no acercó el documento idóneo del porqué de dichos valores.

8. No mencionó de la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso que el juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Q., remitió por competencia.

SEGUNGO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ que proponen **FABIOLA, MARIA ELENA, ISABEL CRISTINA, ROSMARY, RICARDO ANTONIO Y NUBIA SOFIA HERNANDEZ MARTINEZ**, ésta última con poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 525 del 27 de febrero de 2020 en la Notaria Cuarta de Armenia Q. al señor DANIEL HERNANDEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, como hermanos del causante, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **BERNARDO VELASQUEZ MAHECHA**, para que representen dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos de los poder a él conferido.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA